



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2019- 00195

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el traslado del recurso de reposición, se encuentra vencido, habiendo hecho uso la parte demandante, al despacho para proveer.-
Barranquilla, febrero 22 de 2021.-

La Secretaria,

Yelitza López Espinosa

Barranquilla, Febrero, Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Se encamina el despacho a entrar a resolver las excepciones previas – INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO PAGARE 4084310000553879 – 4960845341024410 – 5536623742288088 – de fecha 10 de Febrero de 2014 POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, que fueron planteadas a través del Recurso de Reposición contra el auto de fecha Agosto 26 de 2019, mediante el cual se ordenara librar orden de pago dentro del proceso ejecutivo seguido por la BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. contra la señora GILMA DEL CARMEN MARTINEZ DE GIRALDO.-

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La parte demandada, en la oportunidad de ley, interpuso recurso de reposición en contra del auto mediante el cual el despacho libraría mandamiento de pago solicitado, el cual fundamento en los siguientes argumentos:

- Manifiesta el recurrente que propone la excepción de INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO PAGARE 4084310000553879 – 4960845341024410 – 5536623742288088 – de fecha 10 de Febrero de 2014, POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, a través del recurso de reposición contra la orden de pago, porque el pagaré ejecutado en el proceso perdió su condición de título valor y no puede prosperar la acción cambiaria derivada de tal calidad, por cuanto fue creado y entregado en blanco, sin carta de instrucción, contrariando así lo dispuesto en el artículo 622 del C. de comercio.

- De igual manera sostiene que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, integrado por el pagare 4084310000553879 – 4960845341024410 – 5536623742288088 de fecha 10 de Febrero 2014 firmado en blanco y su correspondiente carta de instrucciones para llenarlo.-
- Por último, sostiene, que revisa detenidamente la demanda y sus anexos nos damos cuenta que la carta de instrucciones no existe, solo se percibe en el respaldo del mencionado título unas instrucciones, pero a voces de mi asistida, estas instrucciones no fueron consentidas por ella, lo cual se evidencia en el hecho que el respaldo de la hoja contentiva del título valor, que es el lugar donde se encuentran dichas instrucciones, no se encuentra firmado por ella.-

De igual manera formula una segunda excepción previa, denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, la cual hace descansar sobre los siguientes fundamentos:

- Sostiene el recurrente que el Pagaré 4084310000553879 – 4960845341024410 – 5536623742288088 de fecha 10 de Febrero 2014 ejecutado perdió su condición de título valor, se configura una indebida acumulación de pretensiones en el cobro ejecutivo de este junto con el de la deuda hipotecaria.-

Así las cosas, del exámen preliminar efectuado a la presente demanda ejecutiva, tenemos que señalar que no le asiste razón al hoy recurrente, dado que la entidad demandante a través de su apoderado judicial con su demanda allegó los documentos requeridos para constituir el título ejecutivo, tales como el pagaré No. 4084310000553879 – 4960845341024410 – 5536623742288088 de fecha 10 de Febrero 2014, visible a folios, en el cual el demandante a través de su apoderado cobra la obligación inserta en él, y claramente observamos que las instrucciones para su llenado se encuentran al respaldo de dicho documento y como tal debemos señalar que el título valor objeto de estudio reúne los requisitos exigidos por la ley comercial (Art. 619 del C de Comercio) tales como La legitimación y literalidad que en ellos se incorpora; así como La Incorporación visible en el artículo 622 ídem, refiriéndose al lleno de los espacios en blanco y títulos en blanco y La Autonomía que encontramos establecida por el legislador en el artículo 627 de nuestra legislación comercial.

Al respecto, debemos decir que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y en el caso que nos ocupa, la demandada al suscribir el presente título valor, aceptó todas y cada una de las condiciones en el insertas, en razón a la autonomía y literalidad del mismo, y mal podría señalar, el recurrente en éste momento, que se trata de un título valor de los llamados complejos, cuando no es así, ya que el pagaré por si solo es un título ejecutivo, sin necesidad de otro documento anexo a él, cosa diferente es el hecho de carta de instrucción para los títulos en blanco, que no es que

lo haga ver como un título complejo, ya que su naturaleza no es la de constituir el título, sino la de las instrucciones para el lleno de los títulos en blanco, se recuerda lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia en sus jurisprudencias en la cual manifestó que en los títulos en blanco las instrucciones pueden ser hasta tacitas, en el caso en estudio las instrucciones del llenado de los títulos de recaudo ejecutivos de esta demanda, fueron acompañados con ella, además de la firma en ambos documentos, razón por la cual, esta excepción previa esta llamada a no prosperar.

Por último, en lo que, a la segunda excepción planteada, la indebida acumulación de pretensiones, en esta excepción el recurrente no explica las razones por las cuales según su parecer hay indebida acumulación de pretensiones, dado que solo se limita a decir que los pagarés perdieron su condición de título valor, sin establecer el porqué.

Ahora bien, si las razones tienen que ver con la primera excepción planteada, al negarse esta, la segunda corre la misma suerte.

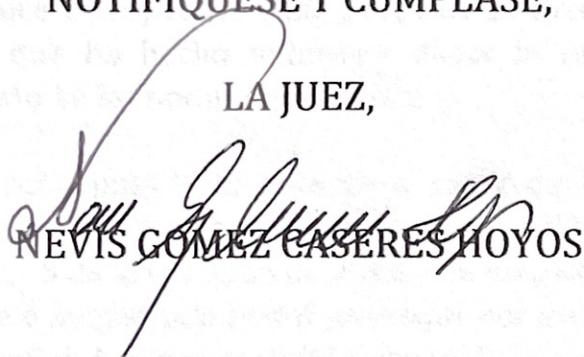
En mérito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. No acceder a Reponer el auto de fecha Agosto 26 de 2019, mediante el cual se ordenó librar la orden de pago ejecutiva por las razones antes expresadas.-
2. Ejecutoriado éste auto, désele al proceso el trámite legal correspondiente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


NEVIS GÓMEZ CASERES HOYOS

Walter.